



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros (...).”

**Lima, 14 de setiembre de 2020.**

**VISTO** en sesión de fecha 14 de setiembre de 2020 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **978/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, al haber presentado supuesta información inexacta, contenida en el documento denominado “*Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes*” del 19 de setiembre de 2016, la cual formó parte de su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras (Trámites N° 9572585-2016-LIMA) y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante Memorando N° 80-2019/DRNP<sup>1</sup> e Informe N° 33-2019-DRNP<sup>2</sup>, presentados el 18 de marzo de 2019 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo la **DRNP**, solicitó la aplicación de sanción contra la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, en lo sucesivo **el Proveedor**, por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, durante su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras (Trámite N° 9572585-2016-LIMA); señalando principalmente lo siguiente:
  - i. El 19 de setiembre de 2016, el Proveedor solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, a través del formulario electrónico denominado “*Solicitud de*

<sup>1</sup> Obrante a fs. 1 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a fs. 2-4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

*inscripción/renovación para proveedor de ejecutor de obras”, el cual fue aprobado el 5 de octubre del mismo año.*

- ii. Posteriormente, en el marco del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por el RNP, se procedió con la revisión de la información declarada por el Proveedor, evidenciándose que el señor Paul Eduardo Sánchez Peña, identificado con DNI N° 47010671 es socio con 270,000 participaciones que representan el 50% del total del capital social de la referida empresa.
- iii. De igual forma, de la revisión del servicio de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Sunarp/publicidad registral en línea, en la Partida Electrónica N° 11022906 de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, el señor Paul Eduardo Sánchez Peña identificado con DNI N° 47010671 figura como socio con 270,000 participaciones que representan el 50% del total del capital social de la referida empresa.
- iv. Por otro lado, de la información declarada por la empresa **P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L.**, con RUC N° 20484266892 en su trámite de inscripción como ejecutor de obras ante el RNP (trámite N° 8191650-2016-LIMA), se apreció que señor Paul Eduardo Sánchez Peña identificado con DNI N° 47010671 es Titular -Gerente con el 100% de participaciones de la referida empresa.
- v. De igual forma, de la información registrada en la Partida Electrónica N° 11005731 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Tumbes de la SUNARP, en el que se aprecia que el señor Paul Eduardo Sánchez Peña identificado con DNI N° 47010671 es Titular-Gerente con el 100% de participaciones de la referida empresa.
- vi. De otro lado, de la revisión del Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, administrado por el RNP, se advierte que la empresa **P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L.**, se encontraba con sanción de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, en mérito a la Resolución N° 351-2016-TC-S3 del 23 de marzo de 2016; sanción que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

estuvo vigente desde el 04.04.2016 hasta el 04.08.2019 (40 meses).

- vii. De los actuados administrativos del procedimiento de inscripción como ejecutor de obras, se advirtió que la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, presentó el formulario oficial denominado Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones presentadas, en cuyo literal b) manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratistas según lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, del mismo modo, en el literal c) de la referida declaración; también señaló que toda información que proporcionaba era veraz, así como, que los documentos presentados eran auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento ya las sanciones previstas en la Ley Nº 27444.
- viii. En ese orden de ideas, se advirtió de la composición administrativa y societario de las empresas **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L** y **P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L**, que ambas denotan vinculación, debido a que el socio con 270,000 participaciones que representan el 50% del total del capital social, Paul Eduardo Sánchez Peña identificado con DNI Nº 47010671, de la primera empresa, es a su vez, Titular - Gerente con el 100% de participaciones de la segunda.
- ix. Asimismo, cabe mencionar que el señor Paul Eduardo Sánchez Peña, para el caso del trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L**, mantuvo la condición de socio con 270,000 participaciones que representan el 50% del total del capital social, al momento del formulario electrónico presentado (19.09.2016) y de la aprobación de dicho trámite (05.10.2016), procedimiento en el cual la empresa declaró estar legalmente capacitada para contratar con el Estado.
- x. Al respecto, el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley Nº 30225 (norma aplicable en el tiempo), establece taxativamente que *"(...) están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, las personas jurídicas cuyos socios, accionistas,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

*participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado (...)", de igual forma en dicho literal se indica que: "(...) para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".*

- xi. En ese sentido, se advirtió de la aprobación de la solicitud de renovación de inscripción como ejecutor de obras de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.** (05.10.2016) se realizó cuando la empresa **P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L.**, ya se encontraba sancionada (inhabilitación temporal del 04.04.2016 al 04.08.2019); hecho que se contradice con la declaración jurada efectuada por el representante legal de la primera de las empresas mencionadas respecto a estar legalmente capacitada para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en la medida que la referida empresa se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en el literal k) de la normativa antes indicada.
- xii. Asimismo, se advirtió que la declaración efectuada en el formulario de renovación de inscripción como ejecutor de obras, por parte de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L** fue realizada durante la vigencia de la sanción impuesta a la empresa **P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L.**
- xiii. Por ende, y en mérito de todo lo señalado, se evidenció que la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.** transgredió el Principio de Presunción de Veracidad en el marco del procedimiento previsto para su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras presentado ante el RNP.
- xiv. Por lo cual, mediante Resolución 1134-2017-OSCE/DRNP de fecha 28 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Proveedores resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 05.10.2016 por el cual fue aprobado el trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras presentado ante el Registro Nacional de Proveedores por la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Disponer el inicio de las acciones legales contra la empresa el representante legal de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.** y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, una vez que se encuentre consentida afirme en sede administrativa.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentida afirme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.”*

- xv.** El 30 de noviembre de 2017, mediante notificación electrónica efectuada a través de la bandeja de mensajes del RNP, se notificó la referida resolución al Proveedor; la misma que quedó consentida el 23 del diciembre del mismo año, al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra.
- 2.** Por decreto<sup>3</sup> del 3 de diciembre de 2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor<sup>4</sup> por haber presentado supuesta información inexacta, contenida en el documento denominado “*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de ejecutor de obras*” de fecha 19 de setiembre de 2016 (*Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas*), la cual formó parte del trámite de renovación de su inscripción como ejecutor de obras (Trámite N° 9572585-2016-LIMA); infracción que

<sup>3</sup> Obrante a fs. 5 y 6 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Debidamente notificada el 8 de enero de 2020 mediante Cédula de Notificación N° 00978/2020.TCE, obrante a fs. 57 y 58 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.

Asimismo, se dispuso a notificar al Proveedor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

3. Mediante Carta N° 015-2020/G.BERAKAH.SRL-G.G<sup>5</sup>, presentada el 23 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor remitió sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
  - i. Es verdad que el representante legal de la Empresa P y V Contratista E.I.R.L., con RUC 20484266892, es el Señor Paul Eduardo Sánchez Peña, identificado con D.N.I. 47010671, Titular Gerente de dicha empresa y el mismo mantiene participación en nuestra Empresa Grupo Berakah Constructora S.R.L. con RUC N° 20409448349.
  - ii. La Empresa P y V Contratista E.I.R.L., entró en un procedimiento sancionador ajeno a su legalidad y fue sancionado temporalmente para contratar con el Estado del 04.04.2016 al 04.08.2019; y con el deseo de seguir trabajando, se solicitó un registro con nuestra empresa desconociendo el impedimento que ahora es causal de este expediente, y se nos otorgó el RNP el día 05.10.2016.
  - iii. Precisa que una vez que la Empresa P Y V Contratistas E.I.R.L., fue inhabilitada temporalmente, posteriormente, también le dieron inhabilitación a nuestra representada, lo que significa que nuestra empresa ha sido ya limitada de contratar con el Estado por esta misma causal.
4. Mediante decreto<sup>6</sup> del 10 de febrero de 2020, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

<sup>5</sup> Obrante a fs. 60 y 61 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a fs. 62 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

5. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones<sup>7</sup>), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

<sup>7</sup> EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

6. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
7. A través del decreto<sup>8</sup> del 25 de mayo de 2020, considerando que el Proveedor cumplió con remitir sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

#### **ANÁLISIS:**

##### **Normativa aplicable.**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado supuestamente información inexacta en su trámite de renovación de su inscripción como ejecutor de obras (Trámite N° 9572585-2016-LIMA), hecho que se habría producido el **19 de setiembre de 2016**, fecha en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en lo sucesivo la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, sin perjuicio de la posibilidad de aplicarse otra normativa posterior que le resultara más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna.

##### ***Cuestión previa:***

##### **Sobre aplicación del principio de non bis in ídem**

---

<sup>8</sup> Obrante a fs. 48 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

2. Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente pronunciarse respecto a lo señalado por el Proveedor en sus descargos, en el sentido que, desde el 28 de noviembre de 2017, mediante Resolución N° 1134-2017-OSCE/DRNP, su representada se encuentra sancionada por la Dirección de Registro Nacional de Proveedores, al haber declarado la nulidad del acto administrativo del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se renovó su inscripción como ejecutor de obras sin que pueda participar en procedimiento de selección.
3. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En tal sentido, el principio de non bis in ídem constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces ni podrá ser objeto de dos procesos distintos, operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado, de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi.

Como puede apreciarse, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción – independientemente del resultado a que haya arribado la entidad – pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento<sup>9</sup>.

4. Aunado a ello, resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> respecto al principio de *non bis in ídem* ha señalado lo siguiente:

---

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Lima 2014, p. 787

<sup>10</sup> STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

a) *En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...)*

b) *En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos” es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se requiere, que se inicien con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, ‘por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto por ejemplo)”.*

A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

5. Sobre lo anterior, cabe señalar que los artículos 50 y 59 de la Ley prescribían las facultades conferidas al Tribunal, entre ellas, la de imponer sanciones administrativas. Esta norma se complementaba por el artículo 219 del Reglamento, en el cual se establece que la facultad de imponer sanción a que se refiere el artículo 50 de la Ley, a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, según



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal.

De las normas referidas, se desprende entonces que tratándose de hechos que evidencien la comisión de una infracción administrativa que se encuentren bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, la competencia es única y exclusiva del Tribunal. Dicha potestad ha sido otorgada por Ley.

6. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 1134-2017-OSCE/DRNP del 28 de noviembre de 2017 aludida por el Proveedor, se observa que fue objeto de análisis la validez del acto administrativo del 5 de octubre de 2016, y de la constancia electrónica emitida a nombre del Proveedor, en la medida que se aprobó su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, a pesar que, en efecto, el Proveedor había presentado información inexacta en sus declaraciones juradas. Siendo la consecuencia de dicha revisión la nulidad de tal acto administrativo.

A diferencia de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador se analizará si la conducta del Proveedor configura o no la comisión de una infracción administrativa, y de hallarse responsabilidad, se concluirá en la imposición de una sanción.

Por lo expuesto, se aprecia que sólo en el procedimiento administrativo sancionador se analizará la presunta responsabilidad del Proveedor, en tanto dicha facultad reside en exclusividad en el Tribunal, mientras que en la Resolución N° 1134-2017-OSCE/DRNP del 28 de noviembre de 2017, no se analizó ni determinó ninguna responsabilidad administrativa, sino, por el contrario, se verificó la legalidad del acto administrativo emitido por la DRNP, cuya consecuencia, fue declarar la nulidad del mismo, al haberse aprobado y emitido inválidamente un documento.

Sobre ello resulta importante precisar, que nuestro ordenamiento administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados sin previamente haber pasado por las técnicas de comprobación por parte de la administración; en ese sentido, se ha previsto la forma de corregir vía nulidad posterior, los actos que puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos, como ha ocurrido en el presente caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

Por lo tanto, de la evaluación realizada no se observa que el Proveedor haya sido sancionado previamente por presentar información inexacta ante la DRNP, ni que se haya conducido en su contra un procedimiento dirigido a advertir responsabilidad administrativa, sino sólo un procedimiento destinado a verificar la legalidad de un acto emitido por la DRNP, el cual culminó declarando la nulidad del mismo y, por su efecto, que el Proveedor no ostente la habilitación legal (renovación de inscripción) en el RNP para actuar como ejecutor de obras, sin que dicha consecuencia legal deba ser considerada como una sanción administrativa, pues lo cierto es que no todo gravamen o consecuencia legal, como es el caso del efecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, implique la existencia de una sanción administrativa impuesta al Proveedor.

En ese sentido, no se aprecia que la DRNP haya impuesto una sanción al Proveedor en mérito a la cual exista posibilidad de realizar el análisis de la triple identidad relacionada con el principio de non bis in ídem.

7. En tal sentido, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Proveedor en este extremo, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos discutidos en el presente procedimiento.

#### **Naturaleza de la infracción**

8. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía la siguiente causal de infracción administrativa: *“Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para o sí o para terceros.”*

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de las siguientes circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante el RNP, **ii)** la inexactitud de la información del documento presentado y **iii)** la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

*i) Sobre la presentación efectiva de la información inexacta*

10. En el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente que contienen información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

ii) *Sobre la inexactitud de la información del documento presentado*

11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

iii) *La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros*

12. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>12</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que el tipo infractor bajo análisis comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir:

- Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.
- Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Que la información inexacta presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de apelación

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

o de sanción. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciantes que presentan información inexacta). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Que la información inexacta presentada ante el RNP le represente una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro.

- 13.** Asimismo, la presentación de un documento con dichas características supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

14. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 16.1 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación, como parte de su trámite de renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante el RNP, de documentación supuestamente con información inexacta, consistente en:

Documento	Trámite
<i>“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de ejecutor de obras”</i> del 19 de setiembre de 2016 (Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y Socios Comunes).	Trámite N° 9572585-2016-LIMA <sup>13</sup>

16. Al respecto, conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el citado documento haya sido efectivamente presentado al OSCE, concretamente al RNP.

Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y según lo informado por la DRNP, se aprecia que la documentación

<sup>13</sup> Obrante a fs. 8-10 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

cuestionada, fue presentada por el Proveedor el 19 de setiembre de 2016 ante el RNP, en el marco de la renovación de su inscripción como ejecutor de obras, correspondiente al Trámite N° 9572585-2016-LIMA.

Por tanto, habiéndose verificado que la documentación cuestionada fue efectivamente presentada ante el RNP del OSCE, corresponde proseguir con el análisis a efectos de determinar si contiene información inexacta.

17. Sobre el particular, corresponde precisar que, de la comunicación y de los documentos remitidos por la DRNP, se aprecia que el cuestionamiento a la solicitud presentada por el Proveedor, deriva de la supuesta información inexacta contenida en la misma, específicamente en su numeral 3), mediante el cual **declaró bajo juramento, que se encontraba legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que ello implicaba no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.**
18. Al respecto, a través del Informe N° 33-2019-DRNP, la DRNP señaló que, aun cuando el Proveedor declaró bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado, éste sí se habría encontrado en el impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

#### ***“Artículo 11.- Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5):*

*(...)*

***k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

*caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”.*

(Énfasis agregado).

Al respecto, el impedimento materia de análisis establece expresamente que están impedidas de ser participante, postor o contratista, entre otros supuestos, las empresas cuyos socios, integrantes del órgano de administración o representantes legales formen o hayan formado parte de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado.

19. Sobre el particular, cabe indicar que, a fin de analizar el impedimento antes mencionado, previamente debe definirse la situación jurídica que determinada persona ostenta u ostentó en dos personas jurídicas: la primera, la persona jurídica que pretende participar en procedimientos de selección y respecto de la cual se requiere dilucidar si se encuentra impedida o no, que para efectos del presente análisis denominaremos la “*empresa vinculada*”; y la persona jurídica sancionada, la cual cuenta con sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
20. A partir de ello y, conforme a lo indicado en la normativa antes citada y el Acuerdo N° 015/2013 del 2 de diciembre de 2013, este Tribunal considera que, para la configuración del referido impedimento, deben cumplirse las siguientes condiciones:
  - Que exista una persona que asuma la calidad de socio, accionista, participacionista, titular, o integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, en la “*empresa vinculada*” (persona jurídica). Debe tenerse presente que, el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley, no podrá configurarse en los supuestos que la “*empresa vinculada*” ya no cuente con la persona que la vincula con el proveedor sancionado o, en el caso, que dicha persona, haya dejado de formar parte del proveedor sancionado, antes de que le sea impuesta la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

- Que dicha persona, que forma parte de la “*empresa vinculada*”, a su vez, forme parte de una persona jurídica sancionada, como socio, accionista, participacionista, titular, o integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal; o que haya formado parte de la persona jurídica sancionada, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción; vale decir, en los doce meses siguientes contados a partir de la imposición de la sanción. Nótese que el plazo de doce (12) meses indicado, sirve para determinar la vinculación que la persona tuvo con la persona jurídica sancionada y no con la “*empresa vinculada*”, pues respecto de esta última, para la configuración del impedimento, se hace necesario que, en el momento que es materia de análisis, la persona haya participado en ésta.
- Que, para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones determinaría la no configuración del impedimento. Asimismo, sólo cabe efectuar el análisis respecto del impedimento en tanto la persona jurídica sancionada haya mantenido dicha condición (el contar con sanción vigente) en el momento en que se analiza el impedimento; en caso contrario, la “*empresa vinculada*” no poseería impedimento para ser postor y/o contratista del Estado.

#### **Conformación societaria y representación del Proveedor (persona jurídica “vinculada”)**

21. Sobre el particular, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en su solicitud de inscripción/renovación para ejecutor de obras (Trámite N° 9572585-2016-LIMA), presentada el **19 de setiembre de 2016** ante el RNP, se evidencia que respecto de la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L.**, (empresa vinculada), el señor **Paul Eduardo Sánchez Peña**, identificado con DNI N° 47010671, figuraba como socio con 270,000 participaciones que representan el 50% del total del capital social de la empresa; como se aprecia a continuación:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1

SOCIO/ACCIONISTAS/TITULAR							
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES/PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJES
PERU	DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD	47010671	PAUL EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA	01/07/2013	27000	27000	50
PERU	DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD	72523493	SANCHEZ PEÑA VERENICE	01/07/2013	27000	27000	50

22. Cabe recordar que, la información presentada ante el RNP tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre la condición de accionista con un porcentaje mayor al 5% del capital social, que ostentó el señor **Paul Eduardo Sánchez Peña**, a la fecha en que el Proveedor presentó su trámite de renovación de su inscripción como ejecutor de obra en cuestión.

Asimismo, cabe destacar que en la Partida N° 11022906 de la Oficina Registral Tumbes de la SUNARP, correspondiente al Proveedor, se aprecia que los señores Paul Eduardo Sánchez Peña, figura como accionista del 50% del total del capital social, información que concuerda con aquella que obra en la base de datos del RNP.

23. En tal sentido, se concluye que al 19 de setiembre de 2016, fecha de presentación de la solicitud de inscripción/renovación para ejecutor de obras, la cual contenía la declaración jurada a través de la que declaró no encontrarse incurso en impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado (documento cuestionado), el Proveedor tenía, entre otros, en calidad de accionista, con un porcentaje mayor al 5% del capital social, al señor Paul Eduardo Sánchez Peña.

#### **Respecto a la empresa P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L. (persona jurídica sancionada)**

24. Sobre el particular, de la revisión de la información declarada por la empresa P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L en su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el RNP (Trámite N° 8191650- 2016-LIMA), se evidencia que el Paul Eduardo Sánchez Peña figura como Titular, Gerente General y socio con el 100% del total de las participaciones, como se aprecia a continuación:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

DATOS DEL REPRESENTANTE						
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	N° DE PARTIDA ELECTRÓNICA	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	47010671	SÁNCHEZ PEÑA PAUL EDUARDO	11005731	URB. JOSE LISNHER TUDELA I ETAPA MZ S LOTE 53	972682629	esanchez@gbreca.com

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	CARGO
DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	47010671	SÁNCHEZ PEÑA PAUL EDUARDO	06/10/2010	TITULA - GENERAL

SOCIO/ACCIONISTAS/TITULAR							
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES/PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJES
PERU	DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD	47010671	SÁNCHEZ PEÑA PAUL EDUARDO	06/10/2010	1	4028075.87	100

Cabe recordar que, la información presentada ante el RNP tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre la condición de Representante, Titular – Gerente y socio con el 100% del total de las participaciones de la empresa que ostentó el señor Paul Eduardo Sánchez Peña.

Asimismo, cabe señalar que en la Partida N° 11005731 de la Oficina Registral Tumbes de la SUNARP, se advierte que el señor Paul Eduardo Sánchez Peña figura como titular - Gerente de la empresa. En ese sentido, se tiene que la información declarada ante el RNP coincide con aquella registrada ante la SUNARP.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

Por lo tanto, se tiene convicción respecto a la condición que ostento el señor Paul Eduardo Sánchez Peña, como socio con el 100% del total de las participaciones de la empresa, a la fecha de presentación de la solicitud cuestionada en el presente caso.

25. Ahora bien, es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 351-2016-TC-S3 del 23 de marzo de 2016, la Tercera Sala del Tribunal dispuso sancionar a la empresa P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L., con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado; sanción que estuvo vigente desde el 04.04.2016 hasta el 04.08.2019 (40 meses).

Asimismo, corresponde advertir que, de acuerdo a los fundamentos que preceden, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia de la sanción impuesta a la empresa P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L. (desde el 04.04.2016 hasta el 04.08.2019), el señor Paul Eduardo Sánchez Peña, era socio con el 100% del total de las participaciones de la empresa; de conformidad con la información registrada ante el RNP y la SUNARP.

26. En tal sentido, se concluye que al **19 de setiembre de 2016**, fecha en que el Proveedor presentó su solicitud de inscripción/renovación para ser ejecutor de obras, la cual contenía la declaración jurada a través de la que declaró no encontrarse incurso en impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado (documento cuestionado), se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley; toda vez que, en dicha oportunidad, el señor Paul Eduardo Sánchez Peña era accionista, con un porcentaje mayor al 5% del capital social; quien a su vez —en la indicada fecha— era socio con el 100% del total de las participaciones de la empresa P Y V CONTRATISTAS E.I.R.L., la cual se encontraba sancionada temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que estuvo vigente desde el 04.04.2016 hasta el 04.08.2019.
27. Por lo expuesto, la información consignada por el Proveedor en la solicitud de inscripción/renovación para ser ejecutor de obras, presentado el 19 de setiembre de 2016 ante el RNP, en el marco del Trámite N° 9572585-2016-LIMA, **no es concordante con la realidad**; toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, a dicha fecha, el Proveedor sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

28. En consecuencia, se concluye que el Proveedor ha incurrido en la infracción que estuvo prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haberse acreditado que el 19 de setiembre de 2016 presentó **información inexacta** ante el RNP durante su trámite de inscripción como ejecutor de obras, en el que declaró estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley, lo cual se ha acreditado es inexacto.
29. Asimismo, debe señalarse que la solicitud cuestionada, en la que obra la declaración relativa a la inexistencia de impedimentos para contratar con el Estado, fue presentada por el Proveedor para efectos de la aprobación de su trámite de renovación de su inscripción como ejecutor de obras. De esa forma se corrobora que la información cuya inexactitud ha sido detectada está relacionada al cumplimiento de un requisito obligatorio para inscribirse en los registros que administra el RNP, configurándose de esta manera la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
30. Cabe añadir en este punto que el artículo 238 del Reglamento establecía que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desearan participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado para la provisión de bienes y servicios, deben inscribirse en el RNP, encontrándose dicha inscripción, por lo tanto, directamente vinculada con la habilitación para poder participar en un procedimiento de selección y, de ser el caso, para contratar con el Estado.
31. Aunado a lo antes abordado, debe tenerse presente que el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>14</sup> (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), estipula que en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, requiere para su configuración, que pueda representar **potencialmente** un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

Asimismo, dicho acuerdo señala, entre otros supuestos, que la información inexacta

<sup>14</sup>

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

presentada ante el RNP represente para el Proveedor una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el referido registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que presentan en los procedimientos ante el RNP.

Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que la documentación cuestionada fue presentada ante el RNP como parte de los **requisitos para la aprobación de dicho trámite**, como en efecto ocurrió; por lo tanto, de conformidad a los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018, se concluye que, en el presente caso, con la presentación de dicha declaración ante el RNP, sí se ha configurado el beneficio o ventaja a favor del Proveedor, pues de no haberla presentado, no se habría aprobado el referido trámite.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada en la documentación cuestionada se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

32. Respecto a lo mencionado por el Proveedor en sus descargos, se tiene que, alegar el desconocimiento de una ley no es un fundamento legal para eludir su responsabilidad por la infracción cometida, puesto que es su responsabilidad tener la diligencia debida en sus actos, asimismo, de lo mencionado por el Proveedor respecto a que fue sancionado por la misma causa anteriormente, se aprecia en el sistema interno del Tribunal que, la misma no cuenta con sanciones interpuestas por el Tribunal de Contrataciones.
33. En ese sentido, corresponde imponer al Proveedor una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción**

34. En relación a la graduación de la sanción imponible, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley modificada establece que los postores que incurran en la infracción de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1964-2020-TCE-S1*

presentar información inexacta serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- a. **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de veracidad debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad.
- b. **Intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el Proveedor no ha sido diligente en verificar, de manera previa a la presentación de su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, el contenido de la información que había declarado, toda vez que presentó una declaración jurada indicando no encontrarse con impedimento alguno para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, cuando en realidad sí lo estaba, siendo dicha información inherente a su esfera de dominio.
- c. **Daño causado:** con la presentación de la declaración cuestionada se creó una falsa percepción del RNP respecto al considerar que el Proveedor no se encontraba incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

de la Ley, cuando en realidad sí lo estaba, generando incluso que la Administración despliegue una serie de recursos, en el marco de la fiscalización posterior, para llegar a comprobar la falsa declaración que había proporcionado y como consecuencia de ello, se disponga la nulidad del acto administrativo aprobado el 5 de octubre de 2016.

- d. **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Proveedor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
  - f. **Conducta procesal:** Es necesario tener presente que el Proveedor se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos.
35. Asimismo, es pertinente indicar que conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 229 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 1134-2017-OSCE/DRNP de fecha 28 de noviembre de 2017, la DRNP ya dispuso, entre otros aspectos, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por la presentación de la *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de ejecutor de obras”* del 19 de setiembre de 2017 (Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y Socios Comunes), adjuntas en el trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras del Proveedor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

36. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **19 de setiembre de 2016**, fecha en la que el Proveedor presentó al RNP su solicitud para la renovación de su inscripción como ejecutor de obras.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, y con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE de fecha 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO BERAKAH CONSTRUCTORA S.R.L., con RUC N° 20409448349**, por un periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta ante el RNP; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1964-2020-TCE-S1*

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Inga Huamán

**Quiroga Periche**

Cabrera Gil

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.